

# Proyecto de Ley

## SECCIÓN I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El Presupuesto Nacional para el actual período de Gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de ésta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".

**ARTÍCULO 2.-** Los créditos establecidos para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1o. de enero de 2010 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La estructura de cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2010 y a valores de 1o. de enero de 2010. La asignación a programas de los cargos y funciones contratadas, se realiza al sólo efecto de la determinación del costo de los programas, pudiendo reasignarse los mismos entre los programas durante la ejecución presupuestal, no implicando cambios en la estructura de cargos de la Unidad Ejecutora.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.

**ARTÍCULO 3.-** La presente ley regirá a partir del 1o. de enero de 2011, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

**ARTÍCULO 4.-** El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15 con el propósito de mantener el poder adquisitivo del trabajador público, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes, efectuándose la próxima adecuación no más allá del 1o. de enero de 2011.

Los ajustes serán realizados tomando en consideración la meta de inflación fijada por el Comité de Coordinación Macroeconómica para el período de vigencia del aumento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2o. de la Ley No. 18.401, de 24 de octubre de 2008, y las disponibilidades del Tesoro Nacional. En caso que la meta de inflación se establezca en términos de un rango, se tomará en consideración el centro del mismo.

Los ajustes podrán incluir, asimismo, un correctivo que tome en cuenta la diferencia que se haya registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadísticas durante la vigencia del ajuste anterior y la meta de inflación considerada en dicho ajuste, de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

Si la variación acumulada del IPC en los meses posteriores al ajuste de las remuneraciones y hasta la mitad del período fuere superior al 10% (diez por ciento), el Poder Ejecutivo dispondrá un nuevo ajuste, lo que se hará con vigencia al mes siguiente de tal acontecimiento.

Si la variación del IPC medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores al ajuste fuera superior al 10% (diez por ciento), el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley No. 18.508, de 26 de junio de 2009, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En estos casos, el Poder Ejecutivo queda habilitado a aplicar en el siguiente ejercicio financiero dos ajustes salariales semestrales. Si durante dicho ejercicio financiero la variación del IPC considerada en años móviles no supera el 10% (diez por ciento) en ninguna de las mediciones mensuales, se volverá a aplicar la periodicidad establecida en el inciso primero del presente artículo.

De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Deróganse los artículos 6o. y 7o. de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, y los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 16.903, de 31 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO 5.-** Cuando los jefes de los Ministerios u Organismos, la Contaduría General de la Nación o la Oficina de Planeamiento y Presupuesto identificaren errores u omisiones numéricas o formales en el texto final, aprobado en la presente ley de Presupuesto Nacional, el Poder Ejecutivo y previo informe de la Contaduría General de la Nación, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en los casos de gastos de inversión, establecerá las correcciones que correspondan enviándolas a opinión de la Asamblea General, que queda habilitada por esta norma a evaluar positiva o negativamente el carácter de error u omisión del caso.

Si en un lapso de quince días no hubiera expresión contraria a las correcciones

propuestas, el Poder ejecutivo las introducirá por Decreto al Presupuesto Nacional. En caso de opinión negativa, los cambios propuestos no serán introducidos.

Si las diferencias identificadas como error u omisión consistieran en un desajuste entre las planillas de cargos y contratos de función pública y de créditos presupuestales y las establecidas en los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estas últimas.

## **SECCIÓN II**

### **FUNCIONARIOS**

**ARTÍCULO 6.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina Nacional de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de 45 días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

**ARTÍCULO 7.-** Derógase el artículo 6 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y el artículo 21 de la Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007.

**ARTÍCULO 8.-** Modificase el inciso quinto del artículo 49 de la Ley No. 18.651 de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Oficina Nacional del Servicio Civil solicitará anualmente informes a los organismos y entidades obligadas, incluídas las personas de Derecho Público no Estatales -quienes deberán proporcionarlos- sobre la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año. Dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresadas, con precisión de la discapacidad que tengan y el cargo ocupado.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá comunicar anualmente en la Rendición de Cuentas o el Presupuesto Nacional, según corresponda, el resultado de los informes recabados, tanto de los obligados como del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expresando el total de vacantes de cada uno de los obligados, la cantidad de personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la

discapacidad que presentan y el cargo ocupado e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo (Art. 768 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996). Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo con lo definido en el artículo 2o. de la presente Ley- que quieran acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro de Personas con Discapacidad que funciona en la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (art. 768 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996)."

**ARTÍCULO 9.-** "Sustituyese el artículo 25 de la Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007 por el siguiente:"El Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, Tribunal de Cuentas,, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales deberán brindar a la Oficina Nacional del Servicio Civil toda la información que esta solicite . Dicha información deberá ser veraz, integral, actualizada y en la oportunidad y con la periodicidad que se determine Los respectivos Jerarcas serán responsables del cumplimiento de esta obligación. "

**ARTÍCULO 10.-** En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, el Sistema de Gestión Humana (SGH), consiste en un sistema de información que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales, funcionales, régimen horario y retributivo, de las personas que tienen un vínculo de carácter personal con la Administración Central.

Los usuarios en cada inciso, según los perfiles definidos en cada caso, serán responsables de la veracidad y actualización de la información registrada en el sistema. El incumplimiento de dichas obligaciones constituirá falta administrativa, pasible de sanciones.

**ARTÍCULO 11.-** Modifícase el Inciso 2o. del artículo 19 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a establecer las pautas generales para la composición de las retribuciones totales de los cargos y funciones que sean incluidos en el nuevo sistema escalafonario resultante de la nueva carrera administrativa. A tales efectos se podrán reasignar todos los créditos presupuestales del grupo cero "Retribuciones personales", entre sus objetos del gasto"

**ARTÍCULO 12.-** El Registro de Vínculos con el Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, es el que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo de carácter personal con el Estado.

Las personas designadas nexos en cada Inciso, serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren relativa a los vínculos personales con el Estado. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente configurará falta administrativa, pasible de sanción.

**ARTÍCULO 13.-** Agrégase al inciso 1o. del artículo 32 de la Ley No. 15.851 de 24 de diciembre de 1986 en la redacción dada por el artículo 67 de la ley No. 17.556 de 18 de setiembre de 2002, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005 lo siguiente:

"La Oficina Nacional del Servicio Civil acreditará mediante informe el requisito de tres años de antigüedad, establecido en el presente artículo".

**ARTÍCULO 14.-** Modifícase el artículo 42 de la Ley No. 18.046 de 28 de setiembre de 2006

"La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas o el Presupuesto Nacional, según corresponda, un informe del número de vínculos laborales con el Estado correspondiente a Diciembre del año anterior, discriminado por tipo de contrato y organismo.

Dicho informe deberá contener además información relativa a las altas producidas según mecanismo de selección utilizado y la cantidad de renovaciones, así como las bajas generadas en el año inmediato anterior por tipo de contrato."

**ARTÍCULO 15.-** Será competencia de la ONSC la redistribución de funcionarios que le fueran propuestos para ese objetivo. Tal redistribución no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales.

**ARTÍCULO 16.-** Las necesidades de personal de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional serán cubiertas con funcionarios presupuestados de los escalafones civiles declarados excedentes en la Administración Pública, a excepción de los Gobiernos Departamentales.

Los jefes respectivos comunicarán las necesidades de personal existentes a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que quedará facultada para instrumentar los mecanismos necesarios para satisfacerlas, previos los estudios pertinentes.

En todos los casos se deberá priorizar la redistribución dentro del mismo Inciso.

**ARTÍCULO 17.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 del llamado Decreto-Ley Especial No. 7 de 23 de diciembre de 1983, la retribución del Subjerarca de la Unidad Ejecutora o del Jerarca, en caso de que no existiere aquél, es la correspondiente a valores del 31 de diciembre de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

**ARTÍCULO 18.-** Prohíbese la redistribución de funcionarios provenientes de los Incisos 02 al 15 que integran el Presupuesto Nacional, a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales y viceversa.

Asimismo, prohíbese la redistribución de funcionarios provenientes de Gobiernos Departamentales a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y viceversa.

**ARTÍCULO 19.-** La declaración de excedentes deberá ser resuelta por el jerarca máximo del Inciso, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y como consecuencia de una reestructura, supresión, fusión o traslado de unidades o servicios, debidamente fundadas, así como en caso de reasignación de funcionarios de acuerdo con su perfil..

Los jefes de los Incisos, previo a la declaración de excedencia de sus funcionarios, deberán priorizar la redistribución dentro del mismo Inciso.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, una vez efectuados los estudios respectivos, procederá a la inclusión del funcionario en la nómina de personal a redistribuir.

**ARTÍCULO 20.-** Efectuada la notificación al funcionario de la resolución de declaración de excedencia, el organismo deberá comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles, los datos personales del funcionario con información de las características de las tareas que desempeñaba, perfil educativo, sueldo, compensaciones, beneficios y la evaluación de su comportamiento funcional.

**ARTÍCULO 21.-** La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará por medios electrónicos adecuados el listado del Registro de Funcionarios a Redistribuir indicando perfil laboral, lugar de residencia y de trabajo habitual de cada funcionario en la función pública, resguardando su anonimato.

**ARTÍCULO 22.-** El funcionario incluido en la nómina de personal a redistribuir no verá

afectados sus derechos, garantías y deberes inherentes a la vinculación con su oficina de origen, hasta el momento de su incorporación definitiva. El funcionario deberá continuar trabajando en el organismo donde ha sido declarado excedente, o permanecer a la orden en caso de suspensión o supresión del servicio, hasta que comience a prestar funciones en su nuevo destino.

**ARTÍCULO 23.-** Los funcionarios que se encuentren en situación de ser redistribuidos a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran sido o no ofrecidos con anterioridad, serán ofrecidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no superior a 60 días.

El jerarca del organismo dispondrá de 30 días para analizar la propuesta, no pudiendo rechazar al funcionario cuyos servicios le hubieren sido ofrecidos. No obstante el Jerarca podrá por resolución fundada solicitar se reconsidere la redistribución, acreditando fehacientemente que el funcionario no cumple con el perfil solicitado o que presenta antecedentes disciplinarios incompatibles con el cargo o función a desempeñar, lo que será valorado por la ONSC.

Si no se expidiese en 30 días, se entenderá aceptada la propuesta, debiendo la ONSC notificar al interesado y continuar con el procedimiento de redistribución.

Una vez realizada la adecuación presupuestal y una vez dictada la Resolución de incorporación, el organismo de destino deberá finalizar el proceso de incorporación en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de esta última.

**ARTÍCULO 24.-** El organismo de origen notificará al funcionario su destino en forma fehaciente, en un plazo máximo de tres días hábiles. Una vez notificado, el funcionario deberá presentarse en el organismo de destino dentro de los diez días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación se entenderá como renuncia tácita al cargo o función.

**ARTÍCULO 25.-** El funcionario cuya oferta haya sido aceptada, pasará a prestar servicios en el organismo en forma anticipada a su incorporación. Dicho pase anticipado será dispuesto por la ONSC dentro del plazo de 48 hs. de notificada la aceptación expresa a la ONSC o de configurada la aceptación tácita. Hasta su incorporación formal, mediante resolución en la Oficina de destino, continuará siendo funcionario de la Oficina de origen y percibirá la retribución propia de dicha oficina, sin percibir las compensaciones propias de la Oficina de destino.

Para el caso de suspensión o supresión de servicios será de aplicación lo establecido

en el artículo 12 de la Ley 17.930 de 19-12-2005.

**ARTÍCULO 26.-** El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la ONSC, reglamentará el régimen de redistribución de la presente Ley, dentro del plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 27.-** Normas Transitorias. El régimen de redistribución regulado por los artículos precedentes se aplicará en lo pertinente, a los funcionarios públicos incluidos en el registro de personal a redistribuir de la ONSC a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 28.-** La redistribución del funcionario podrá disponerse dentro del mismo departamento donde reside o desempeñaba su trabajo habitualmente, o fuera de éste, cuando ello no suponga un traslado superior a los 50 kilómetros, siempre que haya transporte público entre ambas localidades. El lugar de residencia del funcionario deberá ser acreditado según disponga la reglamentación.

En el caso que el destino previsto fuera en un lugar distinto a la localidad en la que reside o trabajaba y supere a los 50 kilómetros, deberá contarse con la conformidad previa del funcionario.

**ARTÍCULO 29.-** La incorporación del funcionario declarado excedente en la oficina de destino será resuelta por el jerarca respectivo. La Oficina Nacional del Servicio Civil, Contaduría General de la Nación y Oficina de Planeamiento y Presupuesto proyectarán conjuntamente las correspondientes resoluciones de incorporación.

**ARTÍCULO 30.-** No podrán ser declarados excedentes los funcionarios de los escalafones docentes y del servicio exterior, en el Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura los cargos del Escalafón "N" y de Secretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal, los contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley número 16.320, de 1 de noviembre de 1992, y al amparo de lo dispuesto por los artículos 44 y 714 a 718 de la Ley número 16.736, de 5 de enero de 1996, como así tampoco aquellos que revistan en cargos políticos o de particular confianza, o que ocupen cargos o funciones contratadas comprendidas en el beneficio de reserva de cargo o función, establecida en el artículo 21 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, excepto, en esta última hipótesis, en el caso de supresión de servicios.

Tampoco podrán ser declarados excedentes los funcionarios pertenecientes al Escalafón CO "Conducción", Sub escalafón CO3 "Alta Conducción", ni los que se encuentren en el régimen previsto en el inciso 7 del artículo (provisorio) de la presente Ley.



**ARTÍCULO 31.-** Prohíbese por el término de tres años, toda designación o contratación de servicios personales de cualquier naturaleza, que tenga por objeto la prestación de las tareas inherentes a los cargos para sustituir a los funcionarios declarados excedentes. Todo acto administrativo dictado en contravención a esta disposición será considerado nulo y hará incurrir en responsabilidad al jerarca que lo haya dictado.

La ONSC deberá controlar en forma previa a todo acto de designación o contratación, el efectivo acatamiento de lo establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 32.-** La Oficina Nacional del Servicio Civil procederá a redistribuir al funcionario excedente teniendo en cuenta:

- A) Las necesidades de recursos humanos que le hubieran sido comunicadas.
- B) Las tareas desempeñadas en el organismo de origen, cuando corresponda.
- C) El perfil del funcionario, que incluirá la descripción de sus competencias.

La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá resolver la solicitud de personal en un plazo máximo de 10 días hábiles, debiendo notificar al organismo solicitante los datos del funcionario cuyos servicios se ofrecen, o la inexistencia en el Registro del perfil laboral demandado.

En función de los criterios señalados y de la estructura de cargos del organismo de destino, el o los funcionarios podrán ser ofrecidos para desempeñarse en un escalafón distinto al de su origen.

**ARTÍCULO 33.-** Autorízase a los jefes de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a redistribuir dentro del mismo Inciso, personal de sus dependencias, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El traslado se dispondrá por resolución fundada, precisando el cargo o función, así como los conceptos que integrarán la retribución del funcionario en la oficina de destino. El traslado no podrá afectar el derecho a la carrera administrativa.

La adecuación será realizada previo informe de la Contaduría General de la Nación, por los servicios competentes de cada Inciso, los que determinarán los conceptos retributivos de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley. Si la adecuación implica un cambio de denominación del cargo o función, corresponderá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Contaduría General de la Nación,

efectuará las modificaciones presupuestales que correspondan.

**ARTÍCULO 34.-** Una vez resuelta la incorporación, el cargo redistribuido y su dotación, deberán ser suprimidos en la repartición de origen y se habilitarán en la de destino. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino, deberá efectuarse en el término de 60 días a partir de la aprobación del acto administrativo de incorporación. El no cumplimiento de este plazo, será responsabilidad de los encargados de los servicios involucrados en ambas oficinas, de origen y destino.

A los efectos indicados precedentemente, la CGN y la OPP, aplicarán, en su caso, los mecanismos pertinentes a los efectos de implementar presupuestalmente el acto administrativo de incorporación, financiando la totalidad de la retribución del funcionario en el organismo de destino.

**ARTÍCULO 35.-** La adecuación presupuestal deberá atender a la comparación de la retribución que le corresponde al funcionario en la oficina de destino con la que percibía en la oficina de origen, considerando igual régimen horario, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 105 del Decreto-Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983, con la modificación introducida por la presente Ley.

Para el cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino por el funcionario redistribuido, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de ser declarado excedente, con las actualizaciones al momento de la adecuación. Las mismas comprenderán el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo, percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por prestación de funciones especiales no permanentes de ese organismo y/o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función.

En caso que el régimen horario que cumple el funcionario excedente, en la oficina de origen, difiera del régimen horario de la oficina de destino, a efectos de comparar las remuneraciones se deberán considerar las retribuciones de la siguiente manera:

- Si en origen el horario es mayor que en destino, se tomará la retribución de origen correspondiente al régimen horario del funcionario y se comparará con la de destino, correspondiente a la carga horaria que rija en destino.

- Si en origen el horario es menor que en destino, la retribución de origen deberá transformarse a valores del régimen horario de destino.

Se entiende por compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año, durante un período como mínimo de tres

años, con excepción del sueldo anual complementario.

Se considera que tienen carácter retributivo aquellas partidas que independientemente de su denominación o financiación se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios.

Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos 12 meses previos a la declaración de excedencia.

Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.

Si la retribución que le corresponde al cargo o función en el organismo de destino fuere igual o superior a la que el funcionario percibe en la oficina de origen, se asignará aquélla. Si fuere menor, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal al funcionario y en todos los casos se incrementará con los aumentos que establezca el Poder Ejecutivo para los salarios públicos. De la citada compensación deberán descontarse los incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones y partidas, cualquiera sea su financiación, que se abonen en la oficina de destino al momento de la incorporación o que se otorguen en el futuro.

Los montos en que se abate la compensación personal, en virtud de los conceptos expuestos, se transferirán a los objetos del gasto correspondientes a dichos conceptos.

**ARTÍCULO 36.-** Los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando funciones contratadas de carácter permanente en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, con excepción de los alcanzados por el artículo 13 de la Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007, pasarán a ocupar cargos presupuestados del último grado ocupado del escalafón y serie de la Unidad Ejecutora respectiva.

En caso de que la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria, que se absorberá en futuros ascensos.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.

**ARTÍCULO 37.-** Quedan exceptuados de la prohibición del artículo 1o. los arrendamientos de obra que se suscriban con profesionales cuya competencia sea conocida en forma pública, clara y evidente que no admita dudas de su notoriedad a Juicio del Jarca del Inciso, y ante necesidades impostergables de la Administración y que la misma no se

encuentre en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios.

**ARTÍCULO 38.-** Los funcionarios que ocupen cargos presupuestados en los escalafones B, C, D, E, F y R, en los Incisos 02 al 15 de la Administración Central podrán solicitar la transformación de sus cargos en cargos del escalafón A, B, C o D hasta la aprobación de la reestructura de los puestos de trabajo del Inciso y siempre que acrediten haber desempeñado satisfactoriamente, a juicio del jerarca de su unidad ejecutora, las tareas propias de ese escalafón durante al menos dieciocho meses, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para ingresar a los escalafones A y B, los solicitantes deberán presentar los respectivos títulos o créditos habilitantes, expedidos por la Universidad de la República u otras universidades o institutos de formación terciaria habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura, que expidan títulos o créditos equivalentes, según corresponda.

El jerarca del Inciso deberá avalar que la transformación del cargo solicitada es necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, transformará los cargos respectivos asignándoles el equivalente al último grado ocupado del escalafón, siempre y cuando no signifique costo presupuestal ni de caja. Dicha transformación se financiará, de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en la unidad ejecutora correspondiente, en el grupo 0 "Servicios Personales".

En todos los casos se mantendrá el nivel retributivo de los funcionarios. Efectuada la transformación, la diferencia que existiere entre la retribución del funcionario en el cargo anterior y al que accede será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros ascensos. La misma llevará todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios de la Administración Central.

**ARTÍCULO 39.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, serán suprimidas todas las vacantes de cargos y funciones del escalafón CO "Conducción" del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones, SIRO, así como las vacantes de Director de División y Jefe de Departamento pertenecientes al sistema escalafonario de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986.

El crédito suprimido será transferido a un objeto especial con destino a financiar las funciones del nuevo sistema escalafonario resultante de la nueva carrera administrativa.

**ARTÍCULO 40.-** A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de Alta Prioridad y

Alta Especialización que se detallan a continuación (artículo 7o. de la Ley No. 16.320 de 1o. de noviembre de 1992 y artículo 22o. del Decreto-Ley No.14.189 del 30 de abril de 1974), serán cargos de particular confianza:

- Auditor Interno de la Nación
- Director Técnico de la Propiedad Industrial
- Director del Museo Histórico Nacional
- Director Técnico de Proyectos de Desarrollo
- Inspector General de Trabajo y Seguridad Social
- Director Técnico de Energía
- Director Nacional de Catastro
- Director Nacional de la Dirección Nacional de Pequeña y Mediana Empresa

Las retribuciones de los cargos incluidos en la nómina anterior son las correspondientes a Director de Unidad Ejecutora, de acuerdo a lo que dispone la presente ley.

**ARTÍCULO 41.-** Derógase el artículo 7 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO 42.-** Los funcionarios que se desempeñen en el régimen de "pase en comisión", al volver al organismo de origen, sólo podrán transferir los días de licencia generada y no gozada, correspondientes al último año del pase en comisión.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de los días de licencia por antigüedad, de acuerdo a lo que dispone el Art. 2o. de la Ley No. 16.104 de 23 de enero de 1990.

**ARTÍCULO 43.-** Disponese que la prima por concepto de "quebranto de caja", prevista en el artículo 103 de la Ley Especial No. 7 de 23 de diciembre de 1983, devengada en cada semestre del año calendario, será considerada mes a mes, conjuntamente con las retribuciones mensuales, a los efectos de la aplicación del tope dispuesto por el Artículo 105 de la Ley Especial No. 7 citada, con independencia del momento del pago efectivo de la misma

**ARTÍCULO 44.-** Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza pública o privada habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación

Técnico-Profesional Superior, Educación Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta veinte días anuales hábiles para rendir sus pruebas y exámenes. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada.

A los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado y postgrado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del jerarca.

Tendrán derecho a esta licencia, asimismo, aquellos funcionarios que deban realizar tareas similares de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Los funcionarios que hagan uso de esta licencia tendrán derecho a un máximo de veinte días cuando acrediten que aprobaron por lo menos una materia en el año civil anterior; a un máximo de diez días cuando acrediten haber aprobado por lo menos una en los dos últimos años anteriores; quienes no acrediten este último mínimo, tendrán derecho a un máximo de cinco días.

Para tener derecho a la totalidad de la licencia por estudios, los funcionarios deberán acreditar haber ingresado a la Administración Pública con una antelación no menor de un año a la fecha en que se solicite dicha licencia; de lo contrario la misma será proporcional al tiempo transcurrido desde su ingreso.

Los interesados deberán justificar ante las Oficina de Personal respectivas, dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de la prueba o examen, el haberlos rendido.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

Derógase el Capítulo VII de la Ley No. 16.104 de 23 de enero de 1990 con las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996 y el artículo 70 de la Ley No. 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

**ARTÍCULO 45.-** Sustituyese el artículo 12 de la Ley No. 16.104 de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley No. 17.556 de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"Las licencias por enfermedad, que superen los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses deberá ser comunicadas al Jerarca de la Unidad Ejecutora. Éste ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Junta Médica, con la finalidad de

establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Dichas inasistencias, cuando no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por dieciocho meses más.

Por Resolución fundada de la Junta Médica de Salud Pública, se podrá extender dicho plazo por dieciocho meses más.

Vencido dicho plazo se procederá a la destitución del funcionario por la causal de ineptitud física o psíquica, previo otorgamiento de las garantías del debido proceso.

Si el interesado no comparece a la segunda citación que le practique la Junta Médica de Salud Pública, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50 % (ciento por ciento) de los mismos.

Si del dictamen de la Junta Médica de Salud Pública surgiere que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, con intervención y oportunidad de réplica del mismo, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste dicha comprobación.

Dispuesta la destitución por ineptitud física o psíquica permanente, el Banco de Previsión Social, sin más trámite, procederá a documentar los servicios, y verificados más de diez años le otorgará, en concepto de anticipo mensual el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si no se produjese la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará la suma anticipada al Banco de Previsión Social.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, el Banco de Previsión Social le servirá como única indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder en el caso que la ineptitud provenga de un accidente en el desempeño de sus tareas.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (Art. 22 de la Ley No. 16.713) permanecerán en reserva hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación."

Derógase el artículo 14 de la Ley No. 16.104 de 23 de enero de 1990 con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996 y el artículo 69 de la Ley No. 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

**ARTÍCULO 46.-** Modifícase el inciso primero del artículo 28 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se entiende por falta al servicio toda inasistencia justificada o no".

**ARTÍCULO 47.-** Los funcionarios comprendidos en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley No. 17.930 de 19 diciembre de 2005, podrán incorporarse en forma definitiva, a solicitud del Jerarca, a los Organismos en que se vienen desempeñando.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.

**ARTÍCULO 48.-** Ninguna persona podrá tener dos vínculos con el Estado para prestar servicios personales, sea que dependan de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, Municipios, u otros servicios de naturaleza pública o estatal creados por ley, cualquiera sea el régimen jurídico quedando en consecuencia prohibida la acumulación de cargos, contratos de función pública, arrendamientos de obra, arrendamiento de servicios bajo cualquier normativa que lo prevea o al amparo de convenios internacionales.

El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

**ARTÍCULO 49.-** Los profesionales de la salud que desempeñen funciones de su profesión, cualquiera sea la vinculación con el Estado, podrán acumular su sueldo con el de cualquier otro originado por el desempeño de funciones de igual naturaleza en la Administración Pública, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones.

Las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concursos para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el Ministerio de Salud Pública, ASSE, y la Facultad de Medicina y las personas que hayan sido designadas para ingresar al régimen de Residencias Médicas Hospitalarias (Decreto Ley No. 15.372 de 4 de abril de 1983, Ley No. 15.792 de 17 de diciembre de 1985, y Decreto 136/986 de 4 de marzo de 1986), si ya tuvieran otro cargo publico, podrán optar por acumular funciones de acuerdo al



inciso precedente, estando exceptuados del límite horario en el conjunto de actividades acumuladas o reservar su cargo según lo establecido por el artículo 261 y 262 de la ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Las acumulaciones de funciones que de lugar a la aplicación de este artículo, deberán ser evaluadas por el Director Técnico del o los servicios donde se prestarán las funciones quienes deberán determinar que las acumulaciones propuestas no causan perjuicio al servicio respectivo.

El regimen de acumulación regulado por el presente artículo queda exceptuado del tope horario establecido en el artículo 5o..

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición.

**ARTÍCULO 50.-** Los ascensos de los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos y se regirán por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

A los efectos de la provisión de vacantes de ascenso los Jerarcas de los organismos mencionados en el inciso anterior, realizarán un llamado al que sólo podrán postularse los funcionarios presupuestados del Inciso, pertenecientes a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

De resultar desierto el concurso, la referida vacante podrá proveerse por el procedimiento del ingreso previsto en la presente ley.

A partir de la vigencia del presente artículo no serán de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 51.-** Arrendamiento de obra es el contrato que celebra la Administración con una persona física o jurídica, por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Solo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes de enseñanza pública que no ocupen otro cargo público.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, convenios celebrados por la Universidad de la República y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

En el ámbito de la Administración Central dichos contratos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, debiendo contar con el informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el triple del límite de la contratación directa se efectuará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

- A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.
- B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Deróganse los siguientes artículos: 482, literal K y 497 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el 653 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y por el 357 de la Ley No. 16.226 de 29 de octubre de 1991; 15 de la Ley No. 16.462 de 11 de enero de 1994 y 3o. de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO 52.-** Es becario quien, siendo estudiante, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas de apoyo.

El contratado no podrá superar las 30 horas semanales de labor y tendrá una

remuneración de 4 BPC; en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo.

Es pasante quien, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de que desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida.

El contratado tendrá una remuneración de hasta 7 BPC, por un régimen horario de 40 horas semanales de labor. En caso de pactarse un régimen inferior, la remuneración será proporcional al mismo.

La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley será de dieciocho meses incluida la licencia anual, y en ningún caso podrá ser prorrogable.

Los créditos asignados para tales contrataciones no pueden aumentarse por medio de trasposiciones ni refuerzos. No obstante, dichos créditos podrán reasignarse a los efectos de financiar otras modalidades contractuales.

La selección se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a cuyo efecto se dictará la reglamentación correspondiente.

Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta veinte días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, a licencia médica debidamente comprobada, a licencia maternal y a licencia anual.

Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.

Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La ONSC deberá mantener un registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía.

El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratado bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organos y Organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales).

La unidad ejecutora contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar

a la Oficina Nacional del Servicio Civil si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades.

Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días.

Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente régimen el establecido en los artículos 10 a 13 de la Ley No. 16.873 de 3 de octubre de 1997, salvo en lo que refiere a la extensión máxima de los contratos de beca.

Autorízase a las unidades ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional a contratar en calidad de becarios o pasantes, de acuerdo con la definición anterior, a estudiantes y egresados, cuando se cuente con crédito presupuestal en el Objeto 057 "Becas de Trabajo y Pasantías y otras Retribuciones".

Deróganse los siguientes artículos: 620 a 627 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, literales A) y B) del artículo 41 de la Ley No. 18.046 de 24 de octubre de 2006 y 4o. de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO 53.-** Los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional que por razón de sus cometidos deban contratar artistas, lo harán bajo la modalidad del "contrato artístico", siempre y cuando los contratados presten efectivamente servicios de esa naturaleza.

Se suscribirá un contrato que documentará las condiciones y objeto de la prestación, pudiendo la Administración disponer por resolución fundada, en cualquier momento, su rescisión.

Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público.

Respecto de los contratos de cachet vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, aquéllos que se ajusten a la definición del presente artículo pasarán a revistar bajo dicha modalidad; los restantes, pasarán por única vez a la modalidad de Contrato Temporal de Derecho Público.

Habilítase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones de créditos correspondientes, a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo, sin que ello represente costo presupuestal ni de caja

Derógase el artículo 319 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 y el Art. 218 de Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007.

**ARTÍCULO 54.-** En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, las personas contratadas

al amparo de los regimenes previstos en los artículos 30 a 43 de la Ley No. 17.556 de 18 de setiembre de 2002, literal B del artículo 3o. de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008, art. 539 de la Ley No. 13.640 de 26 de diciembre de 1967, art. 63 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 714 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996, art. 22 del Decreto Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, de cuyo plazo de vencimiento es al 31 de marzo de 2011 o que continuen vigentes a la misma fecha, podrán ser contratados bajo la modalidad del Contrato Temporal de Derecho Público, previa conformidad del Jeraarca y de la ONSC, debiendo cesar indefectiblemente cuando se haya completado el proceso de reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo, ó, cuando finalice el plazo contractual, en caso de que no se hubieren completado las referidas reestructuras.

La Contaduría General de la Nación reasignará las partidas presupuestales que correspondan.

Deróganse las siguientes normas:

- artículo 539 de la Ley No. 13.640 de 26 de diciembre de 1967
- artículo 22 del Decreto Ley 14.189 de 30 de abril de 1974
- artículo 714 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996
- artículo 63 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001
- literal B del artículo 3o. de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008

A partir de la vigencia de la presente ley en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional no será de aplicación el régimen previsto en los artículos 30 a 43 de la Ley No. 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

**ARTÍCULO 55.-** Se considera contrato temporal de Derecho Público, aquél que se celebre para la prestación de servicios de carácter personal, a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus funcionarios presupuestados, por un término no superior a los tres años, y una prórroga por única vez, de dieciocho meses.

El contratado cesará indefectiblemente una vez finalizado el período para el cual se le contrató, operándose la baja automática de la planilla de liquidación de haberes.

Las contrataciones se realizarán a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, suscribiéndose un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la escala máxima de retribuciones a aplicar.

La modalidad contractual referida no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición en un plazo de 90 días.

Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes, a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo.

**ARTÍCULO 56.-** Suprímese las funciones de Alta Prioridad creadas al amparo del artículo 7 de la Ley No. 16.320 de 1o. de noviembre de 1992, que se encuentren vacantes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Con respecto a las funciones de Alta Prioridad ya provistas se suprimirán al vacar.

Derógase el artículo 7 de la Ley No. 16.320 de 1o. de noviembre de 1992.

**ARTÍCULO 57.-** Derógase el artículo 32 y el artículo 33 de la ley 11.923 de 27 de marzo de 1953 y sus modificativas, inc. 3o. del artículo 115 de la ley 128903 de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 1o. del decreto ley No. 14263 de 3 de setiembre de 1974, con el agregado establecido por el artículo 303 de la ley No. 13032 del 7 de setiembre de 1971; artículos 106 y 107 del decreto ley No. 14985 de 27 de diciembre de 1979; artículo 8 del decreto ley No. 15167 de 6 de agosto de 1981; artículo 457 de la ley No. 15809 de 8 de abril de 1986; artículo 117 de la ley No. 15851 de 29 de diciembre de 1986; artículo 155 de la ley N 16170 de 28 de diciembre de 1990; artículo 435 de la ley No. 16320 de 1o. de noviembre de 1992; artículo 5o. de la ley No. 16720 de 13 de octubre de 1995; ley 17597 de 13 de diciembre de 2002; artículo 2o. del decreto No. 459/983 de 6 de diciembre de 1983 y decreto No. 302/994 de 28 de junio de 1994.

**ARTÍCULO 58.-** Modifícase el acápite del artículo 8 de la Ley No. 16.320 de 1 noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Cada titular de los cargos que se enumeran a continuación, podrá contar con la colaboración de un funcionario público en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular".

**ARTÍCULO 59.-** Facúltase a los Ministros de Estado a contratar adscriptos que colaboren directamente con éstos, por el término que determinen y no más allá de sus respectivos mandatos.

Las personas comprendidas en la situación precitada no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios públicos, podrán éstos optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo de su oficina de origen, de acuerdo al régimen previsto en el artículo 21 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005. A tales efectos, asignase a los incisos 03 Ministerio de Defensa Nacional, 04 Ministerio del Interior, 05 Ministerio de Economía y Finanzas, 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, 10 Ministerio de Transporte y Obras Públicas, una partida de \$8.000.000.00; a los incisos 11 Ministerio de Educación y Cultura y 13 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una partida de \$6.000.000.00; y, a los incisos, 06 Ministerio de Relaciones Exteriores, 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, 09 Ministerio de Turismo y Deporte, 12 Ministerio de Salud Pública, 14 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, 15 Ministerio de Desarrollo Social, una partida de \$ 4.000.000.00. El Poder Ejecutivo reglamentará la escala máxima de retribuciones a aplicar. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

**ARTÍCULO 60.-** Derógase el artículo 441 de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986.

**ARTÍCULO 61.-** Sustituyese el artículo 13 de la Ley No. 16.104 por el siguiente:

"Si del procedimiento a que refiere el artículo anterior resultara que el funcionario ha incurrido en omisión, la autoridad competente dispondrá la sustanciación de sumario administrativo suspendiéndolo preventivamente con la retención de la mitad de sus haberes".

**ARTÍCULO 62.-** Modifícase el artículo 313 de la Ley No.16.736 de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La designación de los cargos de Director Nacional de Hidrografía, Director Nacional de Transporte, y Director General de Transporte por Carretera, deberá recaer en personas de notoria solvencia y conocimiento en la materia, lo que se expresará en la resolución correspondiente. "

**ARTÍCULO 63.-** Disponese que en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, toda retribución clasificada como "compensación personal", por norma legal o reglamentaria ó en virtud de su aplicación, será absorbida por ascensos o regularizaciones de su titular, posteriores al momento de su otorgamiento, salvo disposición expresa en contrario.

**ARTÍCULO 64.-** Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a instancias de los Organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 de Presupuesto Nacional, utilice los créditos de los cargos vacantes a los efectos de la creación y/o transformación de los que se consideren necesarios para su funcionamiento, hasta tanto se apruebe la reestructura organizativa y de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

A los efectos de la potestad conferida en este artículo, se requerirá informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. De lo actuado, se dará cuenta a la Asamblea General.

**ARTÍCULO 65.-** Sustitúyese el artículo 6o. de la Ley No.17.885 de 12 de agosto de 2005, por el siguiente:

"Art. 6 (Controles).- Las instituciones públicas deberán registrar en la Oficina Nacional del Servicio Civil, la nómina de voluntarios relacionados con ellas en forma directa o indirecta, así como las altas y bajas que se registren en dicha nómina".

**ARTÍCULO 66.-** El subsidio de quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren amparados al régimen previsto en el literal C del artículo 35 del Acto Institucional No. 9 de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 1o. de la Ley No. 16.125 de 10 de julio de 1991, quedará fijado por la retribución de los cargos correspondientes a valores del 1 de enero de 2010, actualizándose en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizan los sueldos de la Administración Central.

**ARTÍCULO 67.-** Se podrá contratar servicios personales bajo la modalidad del "contrato laboral", el que se regirá por las normas del Derecho del Trabajo. Dicha modalidad se documentará mediante la suscripción de un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas. Sólo podrá ser utilizado por razones de necesidad, expresamente justificadas y con un plazo determinado.

Las contrataciones se realizarán a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes, a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo.



Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley tengan contrato vigente ya sea eventual o zafral, continuarán en funciones hasta el cumplimiento del plazo contractual establecidos en los respectivos contratos o en las resoluciones de designación correspondiente.

Derógase el artículo 41, literales C y D, de la Ley No.18.046 de 24 de octubre de 2006, art. 191 de la Ley No. 16.226 de 29 de octubre de 1991, art. 62 de la Ley No. 15.167 de 6 de agosto de 1981.

**ARTÍCULO 68.-** El ingreso a la función pública en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

La designación de personal presupuestado del Poder Ejecutivo en los Escalafones del servicio civil, deberá realizarse cualquiera sea el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El organismo solicitante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provista.

Dentro de los diez días hábiles de recibida la solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

De no existir en el registro de personal a redistribuir personas que cumplan con el perfil requerido, el organismo solicitante podrá proceder a la provisión de la totalidad de las vacantes, convocando a interesados mediante el procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Se entiende por vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente, o aquéllas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso no se hubieran podido proveer.

Los ingresos se verificarán en el escalafón que corresponda en la respectiva Unidad Ejecutora, en forma provisoria por dieciocho meses, utilizando como máximo los créditos habilitados para las vacantes correspondientes, pudiendo ser separados en cualquier momento por resolución fundada por la autoridad que los designó.

Transcurrido el plazo del inciso anterior y previa evaluación, el funcionario será incorporado en el cargo presupuestado. La no aprobación de la evaluación, determinará la rescisión automática del provisorio. La Oficina Nacional del Servicio Civil reglamentará el

sistema de evaluación.

En ningún caso la presupuestación prevista en el presente artículo podrá significar lesión de derechos funcionales ni costo presupuestal.

A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional las disposiciones contenidas en los artículos 5o. del decreto-Ley No. 10.388 de 13 de febrero de 1943, 8o. y 9o. del Decreto-Ley No. 14.985 de 28 de diciembre de 1979 y 1o. de la Ley No. 16.127 de 7 de agosto de 1990 con las modificaciones introducidas por el artículo 11 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Derógase el artículo 12 de la Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007 en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO 69.-** Interpretase, con carácter general, que en todos los casos en que se dispongan retribuciones cuyo monto deba determinarse en función de otras, por aplicación de porcentajes o de cualquier otro parámetro de valoración, la base de cálculo quedará establecida por las que se incluyan específicamente por la ley que las crea o modifica, o en su defecto, por las que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la norma

**ARTÍCULO 70.-** La percepción del subsidio creado por el artículo 35 del Acto Institucional No. 9 en la redacción dada por el artículo 5o. de la Ley No. 15.900 de 21 de octubre de 1987, es incompatible con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública.

Interpretase el Artículo 35 del Acto Institucional No. 9 de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo único de la Ley No. 16.195 de 16 de julio de 1991, en el sentido de que la configuración de causal jubilatoria no impide el acceso al subsidio por cese en cargos políticos o de particular confianza; declarándose compatible la percepción del subsidio con haberes de jubilación, pensión o retiro, provenientes de cualquier afiliación sea pública o privada

**ARTÍCULO 71.-** Se considera nula toda designación o contratación en contravención con lo dispuesto en el artículo que antecede.

La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará en forma previa a la designación o suscripción de un contrato de servicio personal, la regularidad jurídica del mismo, a fin de evitar que se produzcan designaciones o contrataciones en violación de disposiciones legales prohibitivas.

**ARTÍCULO 72.-** La prohibición establecida en los artículos precedentes no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes en la enseñanza pública primaria, secundaria, industrial, superior, normal y formación docente, así como en las Entidades de capacitación de los distintos organismos públicos, siempre que no superen las 60 horas semanales y que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones.

A los efectos de lo establecido en el presente artículo se consideran funciones docentes:

- 1) Aquellas que se desempeñan en cargos presupuestados creados por ley con tal característica,
- 2) aquellas funciones a las que la ley le da tal carácter mediante cualquier forma de contratación,
- 3) aquellas funciones que tienen asignadas horas de clase escalafonadas por impartir docencia,
- 4) tareas de investigación.

**ARTÍCULO 73.-** En todos los casos que la presente normativa autoriza la acumulación de vínculos con el Estado, la prestación de los servicios respectivos no podrá superar el tope de 12 horas diarias de labor o 60 horas semanales.

**ARTÍCULO 74.-** Créase la Red Uruguaya de Capacitación y Formación de Funcionarios del Estado (La Red), con el cometido de planificar y centralizar la propuesta y articulación de necesidades en la materia.

La misma estará integrada por los organismos estatales que manifiesten su voluntad expresa en ese sentido por parte del jerarca correspondiente y funcionará en la órbita de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La Red contará con un fondo de reserva que se integrará con el 10% del total percibido por cada organismo por concepto de cursos impartidos y/o infraestructura cedida, en el ámbito de aquélla. Este fondo será administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y se destinará a solventar la participación de aquellos organismos que no cuenten con recursos financieros para la capacitación de sus funcionarios y los gastos operativos generados por las distintas actividades de La Red. A los efectos de la utilización del fondo que se crea en este artículo, la situación financiera de los organismos deberá ser fehacientemente acreditada ante la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La recaudación derivada del presente artículo estará exceptuada de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el presente artículo.

**ARTÍCULO 75.-** Exclúyense de la nómina del artículo 9o. de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresan sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal del Senador de la República: integrantes del Consejo de Ministros (100%), Subsecretario de Estado (85%), Subdirector de OPP (85%), Director de ONSC (85%), Director General de Secretaría (70%), Director General Secretaría de Apoyo a Presidencia (70%), Subdirector de ONSC (70%), Director de Unidad Ejecutora (60%), Director de Policía Nacional (60%), pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales, no regirá para estos cargos lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

A los efectos de las retribuciones que se calculan en función de los cargos incluidos en el art. 9 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986y los artículos 8 y 9 de la Ley No. 16.320 de 1o. de noviembre de 1992, de la retribución del Subsecretario de Estado es la correspondiente a valores del 1o. de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

### **SECCIÓN III**

#### **ORDENAMIENTO FINANCIERO**

**ARTÍCULO 76.-** El Poder Ejecutivo y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán disponer la habilitación de proyectos de funcionamiento e inversión, que no impliquen costo presupuestal, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

**ARTÍCULO 77.-** El Poder Ejecutivo previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, podrá autorizar trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de funcionamiento y de inversión con igual denominación, financiados total o parcialmente con financiamiento externo, .Para los

proyectos de funcionamiento incluidos en la presente norma no regirán las limitaciones establecidas para trasposiciones y cambios de fuente de financiamiento de gastos de funcionamiento. De lo actuado deberá darse cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

**ARTÍCULO 78.-** Sustitúyese el artículo 78 de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 por el siguiente:

" Artículo 78.- Se considera inversión pública a los efectos presupuestales, la aplicación de recursos a todo tipo de bienes y actividades que incrementen el patrimonio físico de los organismos que integran el Presupuesto Nacional, con el fin de ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios. Incluye asimismo los pagos sin contraprestación cuyo objeto sea que los perceptores adquieran activos de capital. Esta definición comprende los estudios previos de los proyectos a ser ejecutados."

**ARTÍCULO 79.-** Los cambios en la descripción de los proyectos de inversión, serán autorizados por el jerarca de cada Inciso, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**ARTÍCULO 80.-** Deróganse el artículo 60 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por los artículos 32 de la Ley No. 16.226 de 29 de octubre de 1991 y 45 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005; el artículo 58 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 49 de la Ley No. 16.320 de 1o. de noviembre de 1992; el artículo 61 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el artículo 44 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO 81.-** Las trasposiciones de créditos presupuestales en los órganos y organismos del presupuesto nacional, regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Las trasposiciones de créditos de gastos de funcionamiento podrán realizarse:

1. Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:

A. El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual

complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.

B. En los grupos destinados a gastos, no se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales salvo entre sí.

C. Los créditos destinados a los suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales , sólo podrán trasponerse entre sí.

D. El grupo 5 "Transferencias" podrá ser reforzante, a cuyos efectos deberá contarse con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

E. No podrán trasponerse los siguientes grupos 6 "Intereses y otros Gastos de la Deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos" ni los objetos de gasto con crédito habilitado en forma expresa con excepción del 199 y 299.

F. El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del Crédito".

G. Los créditos destinados a los suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, sólo podrán trasponerse entre sí.

H. Las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos no podrán ser traspuestas

2. Entre programas ejecutados por distintas Unidades Ejecutoras del mismo inciso regirán las limitaciones establecidas en el numeral primero de la presente norma , las trasposiciones serán autorizadas por el jerarca del Inciso, debiendo dejar expresa constancia que la misma no afecta los objetivos y metas de los programas..

3. Entre financiaciones solo podrán realizarse trasposiciones desde la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" hacia otras fuentes de financiamiento, con exclusión de los objetos de gastos inherentes a suministros.

Las modificaciones de las fuentes de financiamiento previstas en el presente numeral deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación justificando la existencia de disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.

Derógase el artículo 48 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO 82.-** Toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento, deberá contar con el informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar, si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

**ARTÍCULO 83.-** Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión de un mismo programa del mismo Inciso, sin cambio de fuente de financiamiento, serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión de distintos programas del mismo Inciso, sin cambio de fuente de financiamiento, requerirán informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.

Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión del mismo programa, o distintos programas con objetivos comunes, de diferentes Incisos, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, en las condiciones establecidas por el artículo 43 de la ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Cuando las trasposiciones expuestas en los incisos precedentes, impliquen cambio de fuente de financiamiento, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**ARTÍCULO 84.-** Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de funcionamiento e inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, no

podrán ser utilizadas para reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

**ARTÍCULO 85.-** El incremento en las asignaciones presupuestales autorizadas para cada ejercicio en la presente Ley a partir del ejercicio 2012, estará supeditados al cumplimiento de las previsiones de crecimiento del producto bruto interno considerado en las proyecciones macroeconómicas incluídas en la exposición de motivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 86.-** Sustituyese el texto del artículo 49 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Artículo 49.- En los Incisos 02 al 29 del Presupuesto Nacional, el pago de retribuciones correspondientes a ejercicios vencidos, requerirá autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas, la que podrá gestionarse siempre que se constaten economías suficientes en el ejercicio de su devengamiento y en los objetos de gasto respectivos. También podrá solicitarse, en los casos en que hubiera sido posible la trasposición de créditos de funcionamiento de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Dicha autorización podrá ser otorgada por el Jefe de la Unidad Ejecutora, con cargo al fondo rotatorio de la misma, cuando el importe a pagar, por funcionario, no supere las 2,5 BPC (dos y media Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será de aplicación en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y en el Inciso 26 "Universidad de la República", en cuyo caso, la Contaduría General de la Nación, habilitará un crédito anual con el saldo de las economías del Grupo 0 de cada Ejercicio no prescripto, a efectos de que por resolución del órgano jerarca del ente, se dispongan los pagos correspondientes a ejercicios vencidos de su personal."

Deróganse el artículo 45 de la Ley N° 16.320 de 1o. de noviembre de 1991 y el artículo 7 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

## **SECCIÓN IV**

### **INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

#### **INCISO 02**

#### **Presidencia de la República**

**ARTÍCULO 87.-** Habilitase a la Presidencia de la República, en la Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno"



del Inciso 02 "Presidencia de la República", la creación de hasta dieciocho cargos de Coordinador Departamental, de particular confianza comprendidos en el literal d) del artículo 9 de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986.

El Coordinador Departamental tendrá como cometido coordinar y articular las políticas públicas nacionales en el territorio del departamento, con el objetivo de mejorar la eficiencia y eficacia de las mismas.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma en un plazo máximo de 180 días.

**ARTÍCULO 88.-** Disponese que la Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", del Programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", creada por el artículo 54 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005, pasará a denominarse "Presidencia de la República y Unidades Dependientes".

**ARTÍCULO 89.-** Dispónese que el cargo de "Director General de Servicios de Apoyo", del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", creado por el artículo 54 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se denominará "Director General de la Presidencia de la República".

**ARTÍCULO 90.-** Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", una partida anual de \$ 21:000.000 (veintiún millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1. Rentas Generales, a efectos de dotar de equipamiento informático y soporte técnico-logístico a todas las Unidades Administrativas dependientes de la referida Unidad Ejecutora.

**ARTÍCULO 91.-** Habilítase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", una partida anual de \$ 31:000.000 (treinta y un millones de pesos uruguayos), a efectos de realizar contrataciones temporales del personal que se considere imprescindible hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso.

El crédito autorizado en este artículo será utilizado para la financiación de dichas reestructuras, por lo que una vez aprobadas, la Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 92.-** Sustituyese el artículo 57 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 57.- Asígnase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", una partida anual de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación mensual por tareas especiales de mayor responsabilidad y horario variable, para el personal de dicha Unidad Ejecutora.

Los montos de la compensación especial a que refiere este artículo deberán establecerse como importes fijos desvinculados de otras retribuciones.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de la compensación prevista en este artículo."

**ARTÍCULO 93.-** Incrementase las asignaciones presupuestales del Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a partir del ejercicio 2011, en \$ 51:235.700 (cincuenta y un millones doscientos treinta y cinco mil setecientos pesos uruguayos) en los objetos del gasto que figuran en el siguiente detalle:

199 - Otros bienes de consumo \$1.000.000

299 - Otros servicios no personales \$29.945.000

511.015 - Premios Lucha antidrogas y Lavado de Activos \$1.462.700

721 - Gastos Extraordinarios \$3.700.000

141 - Combustibles derivados del Petróleo \$1.130.000

151 - Lubricantes y Otras derivados del Petróleo \$102.000

211- Teléfono \$1.000.000

212 - Agua \$1.896.000

213 - Electricidad \$9.300.000

264 - Primas y otros gastos de seguro contratados dentro del país 1.700.000

**ARTÍCULO 94.-** Incrementase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481

"Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", la partida anual asignada por el artículo 83 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" en \$ 5:500.000 (cinco millones quinientos mil pesos uruguayos).

**ARTÍCULO 95.-** Incrementase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", la partida anual asignada para atender la contratación de becarios y pasantes, en \$ 1:571.517 (un millón quinientos setenta y un mil quinientos diecisiete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas sociales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

**ARTÍCULO 96.-** Créanse en el Programa 481 "Política de Gobierno", en el Proyecto 710 "Unidad Nacional de Seguridad Vial", de la Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", tres cargos de "Director de la Unidad Nacional de Seguridad Vial", con carácter de particular confianza, y cuya retribución se regirá por el literal c) del artículo 9 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas.

Asignase una partida anual de \$ 2:512.807.- (dos millones quinientos doce mil ochocientos siete pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales" a efectos de financiar la creación dispuesta en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 97.-** Habilitase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", una partida anual de \$ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) , con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para atender gastos de funcionamiento e inversiones del Programa "Agenda Metropolitana".

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto.

**ARTÍCULO 98.-** Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", una partida de \$ 2:000.000 (dos millones de pesos uruguayos), para gastos de funcionamiento en la Financiación 1.2 "Recursos con afectación especial", con cargo al Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto.

**ARTÍCULO 99.-** Crease en el Inciso 02, Presidencia de la República, la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), como órgano desconcentrado, actuará con autonomía técnica y se comunicara con el PE a través de la Presidencia de la República. La Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional sustituirá en todo al Instituto Uruguayo de Cooperación Internacional (IUCI), creado en el artículo 116 de la ley 18172, del 31 de agosto del 2007. Tendrá cometidos de planificación, diseño, supervisión, administración, coordinación, ejecución, evaluación, seguimiento y difusión de actividades, proyectos y programas de cooperación internacional para dar cumplimiento a las políticas de desarrollo del país.

**ARTÍCULO 100.-** Modifícase el inciso primero del artículo 7 de la Ley No. 18.621, de 25 de octubre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Créase la Dirección Nacional de Emergencias, que funcionará en la órbita de la Presidencia de la República. Su titularidad será ejercida por un Director, cargo de particular confianza comprendido en el literal c) del artículo 9 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativos".

Incorpórase como acápite del inciso segundo del artículo 7 de la Ley No. 18.621, de 25 de octubre de 2009, el siguiente:

"Serán funciones de la Dirección Nacional de Emergencias: "

**ARTÍCULO 101.-** La Secretaría de Comunicación Institucional creada por el artículo 55 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008, pasará a denominarse "Secretaría de Comunicación".

**ARTÍCULO 102.-** Crease en el Inciso 02 "Presidencia de la República" el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), con carácter de particular confianza, el que estará comprendido en el literal c) del artículo 9 de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986 y sus modificativas.

**ARTÍCULO 103.-** La Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por un representante de la Presidencia de la República, que lo presidirá, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministro de Relaciones Exteriores, o por quienes éstos designen.

Tendrá un Director Ejecutivo, con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal c) del artículo 9 de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986 y sus modificativas, designado por el Consejo Directivo que ejercerá la administración de la Agencia, y un Consejo Consultivo integrado por representantes de entidades que desarrollen actividades en áreas de su interés, conforme lo establezca la reglamentación.

El Consejo Directivo de la AUCI, podrá delegar atribuciones en el Director Ejecutivo por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueren objeto de delegación.

El Poder Ejecutivo reglamentara las funciones y funcionamiento del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 104.-** Transfierense al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 442 "Promoción en Salud" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" los créditos asignados al "Programa de Salud Bucal Escolar ."

**ARTÍCULO 105.-** Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", en la Unidad Ejecutora 003 "Casa Militar", con cargo a Rentas Generales, una partida de \$ 2.000.000 (dos millones pesos uruguayos) en el ejercicio 2011 a efectos de mantener la estructura edilicia del Mausoleo al General Artigas y el monumento al Prócer en condiciones óptimas.

**ARTÍCULO 106.-** Asígnase al Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", las siguientes partidas con cargo a Rentas Generales, con los destinos que se detallan a continuación:

|  | 2011             | 2012             | 2013             | 2014             |
|--|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Capacitación de personal                   | 1:500.000        | 1:500.000        | 1:500.000        | 1:500.000        |
| Proyecto de Funcionamiento 401 "Convenios" | 6:500.000        | 6:500.000        | 6:500.000        | 6:500.000        |
| Gastos de Mudanza                          | 1:000.000        |                  |                  |                  |
| <b>Total</b>                               | <b>9.000.000</b> | <b>8.000.000</b> | <b>8.000.000</b> | <b>8.000.000</b> |

El Proyecto de Funcionamiento 401 "Convenios", se destinará a realizar convenios con otros organismos públicos o privados, así como contratos de consultoría y pagos de honorarios.

La partida para Mudanza de dependencias de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto al Edificio Torre Ejecutiva se otorga con carácter de partida por única vez.

**ARTÍCULO 107.-** Asígnese al Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", las siguientes partidas con cargo a Rentas Generales, de acuerdo al siguiente detalle:

| Concepto                                | 2011      | 2012      | 2013    | 2014    |
|---|-----------|-----------|---------|---------|
| Proyecto de Inversión 972 "Informática" | 1.002.000 | 1.002.000 | 704.000 | 704.000 |

**ARTÍCULO 108.-** Créanse, con cargo a partidas globales de reestructura, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" diez cargos de Escalafón A Grado 11 Asesor VI Serie Profesional.

**ARTÍCULO 109.-** En el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", incrementase la partida anual para contrataciones transitorias en \$ 10.000.000 (pesos uruguayos diez millones). Dicha partida total se aplicará para las contrataciones de personal que se consideren imprescindibles, hasta la aprobación de las Reestructuras Organizativas y de Puestos de Trabajo del Inciso.

Estos créditos serán utilizados para la financiación de dicha Reestructura, por lo que una vez aprobada la misma, la Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 110.-** Asígnase al Programa 486 "Cooperación Internacional, Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", las siguientes partidas anuales con cargo a Rentas Generales y correspondientes a gastos de funcionamiento, para el Instituto Uruguayo de Cooperación Internacional creado por artículo 116 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007:

| \$             | 2011       | 2012       | 2013       | 2014       |
|----------------|------------|------------|------------|------------|
| Funcionamiento | 14:403.170 | 17:320.189 | 17:879.055 | 18:351.090 |

**ARTÍCULO 111.-** Asígnase al Programa 486 "Cooperación Internacional, Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", las siguientes partidas anuales con cargo a Rentas Generales y correspondientes a inversiones, para el Instituto Uruguayo de Cooperación Internacional creado por artículo 116 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007:

| \$                           | 2011   | 2012   | 2013 | 2014 |
|------------------------------|--------|--------|------|------|
| Proyecto 971 "Equipamiento y | 80.863 | 52.005 |      |      |

|                            |         |         |         |         |
|----------------------------|---------|---------|---------|---------|
| Mobiliario de oficina"     |         |         |         |         |
| Proyecto 972 "Informática" | 300.000 | 300.000 | 300.000 | 300.000 |
| Total                      | 380.863 | 352.005 | 300.000 | 300.000 |

**ARTÍCULO 113.-** Suprímase la función de Alta Prioridad de "Director Técnico de Proyectos de Desarrollo", creada por artículo 7 de la Ley No. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992, en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República" y la de "Coordinador de los Presupuestos Públicos" del Programa 481 "Política de Gobierno", de la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", creada por artículo 115 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Créanse los cargos de "Coordinador de Políticas Territoriales", "Coordinador de Estrategias de Desarrollo y Políticas de Inversión", y "Coordinador de los Presupuestos Públicos" en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", con carácter de particular confianza, comprendidos en el literal c) del artículo 9 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

**ARTÍCULO 114.-** Suprímase la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los cometidos asignados a la Unidad Ejecutora que se suprime, serán transferidos a la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", del Programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Los proyectos que la conformaban dependerán del Área de Políticas Territoriales de la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" como División "Proyecto de Desarrollo" que se crearán.

**ARTÍCULO 115.-** Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Proyecto 746 "Programa de Apoyo al Sector Productivo", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", por los montos que se indican a continuación:

| Año  | Importe en \$ |
|------|---------------|
| 2011 | 4.582.535     |

|      |            |
|------|------------|
| 2012 | 7.393.156  |
| 2013 | 9.290.326  |
| 2014 | 10.485.543 |

**ARTÍCULO 116.-** Autorízase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a celebrar convenios de pago con un plazo máximo de hasta 24 (veinticuatro) cuotas mensuales calculadas en unidades indexadas, por adeudos correspondientes a sanciones impuestas por incumplimientos a la reglamentación vigente cuando, a juicio del organismo, existan causas que ameriten tales circunstancias.

A los efectos del otorgamiento de dichas facilidades de pago se tomará el monto de la sanción en unidades indexadas y se le adicionará el interés máximo legal, calculado desde el momento de la aplicación de la sanción hasta la fecha del acto administrativo que autorice el convenio respectivo.

El atraso en el pago de las cuotas dará derecho a la URSEA a las aplicaciones de las multas y recargos establecidas en el régimen general del Código Tributario.

**ARTÍCULO 117.-** Incrementase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua", Programa 482 "Regulación y Control", en la Financiación 1.2 "Recursos con afectación Especial", los créditos de gastos de funcionamiento, según el siguiente detalle:

| Objeto del Gasto                    | 2011      | 2012      | 2013      | 2014      |
|-------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| 199 - Otros bienes de consumo       | 1.700.000 | 1.800.000 | 1.900.000 | 1.900.000 |
| 299 - Otros servicios no personales | 8.310.564 | 8.210.564 | 8.110.564 | 8.110.564 |
| 749 - Partidas a Reaplicar          | 250.000   | 250.000   | 250.000   | 250.000   |

**ARTÍCULO 118.-** Incrementase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua", en el Programa 482 "Regulación y Control", la asignación presupuestal del Proyecto 972 "Informática", con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con afectación Especial", en \$ 4:960.439.- (cuatro millones novecientos sesenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011 y en \$ 2:196.039.- (dos millones ciento noventa y seis mil treinta y nueve pesos uruguayos) para el Ejercicio 2012.

**ARTÍCULO 119.-** Autorízase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a solicitar a los sujetos pasivos de la Tasa de Control del Marco Regulatorio la información



contable que entienda necesaria y suficiente a los efectos del control del cumplimiento del pago de la misma. La información solicitada mantendrá la reserva del caso.

**ARTÍCULO 120.-** Autorízase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a suscribir acuerdos con los Gobiernos Departamentales u otras instituciones públicas o privadas de forma de cumplir eficazmente con sus cometidos básicos, permitiendo el acceso a la información de los ciudadanos para ejercer la defensa de sus derechos en las áreas de competencia de la citada reguladora.

**ARTÍCULO 121.-** Sustitúyese el artículo 1 de la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con los agregados establecidos por las Leyes Nros. 18.195, de 14 de noviembre de 2007 y 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"Artículo 1.- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de avocación de este último, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

La competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Agua y Energía (URSEA) será la regulación en materia de calidad, seguridad, defensa del consumidor y posterior fiscalización, en las siguientes actividades:

- A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.
- B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas -cualquiera sea su origen- por redes.
- C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.
- D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestados total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.
- E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas a la supervisión del funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor."

**ARTÍCULO 122.-** Sustitúyese el artículo 2 de la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"Artículo 2.- Las competencias comprendidas en el artículo anterior, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos, siguiendo las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará los procedimientos para el cumplimiento de ello:

- a) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.
- b) La protección del medio ambiente.
- c) La seguridad del suministro.
- d) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores
- e) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.
- f) La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios."

**ARTÍCULO 123.-** Sustitúyese el artículo 14 de la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002 por el siguiente:

"Artículo 14.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) dispondrá de los siguientes cometidos y poderes jurídicos generales:

- a) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.
- b) Dictar reglas generales e instrucciones particulares que aseguren, en el marco de sus competencias específicas definidas en el artículo 1 de esta ley, el funcionamiento adecuado de los servicios comprendidos en sus áreas de actividad, con arreglo a lo señalado en el artículo 2 de esta ley.

- c) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.
- d) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.
- e) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.
- f) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores.
- g) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3 de la Ley No. 16.832, de 17 de junio de 1997.
- h) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.
- i) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c) y e) del artículo 89 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d), f) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso, rigiéndose además por las restantes disposiciones del artículo 89 referido.
- j) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.
- k) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenidos internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.
- l) Examinar en forma permanente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia.
- m) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley."

**ARTÍCULO 124.-** Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Programa 420 "Información Oficial y Documentos de

Interés Público", una partida anual de \$ 2.062.324 (dos millones sesenta y dos mil trescientos veinticuatro pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, a los efectos de complementar la realización de la Encuesta Continua de Hogares representativa de los hogares y personas de todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 125.-** Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", a contratar encuestadores para el relevamiento de datos de las Encuestas permanentes que lleve a cabo el mismo.

Los encuestadores serán contratados bajo el régimen de contrato temporal de Derecho Público, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Quienes desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 126.-** Autorízase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Programas 420 "Información Oficial y Documentos de interés público" y 421 "Sistema de información territorial", una partida anual de \$ 19.000.000 (diecinueve millones pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, para la contratación de personal que se considere imprescindible hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de cargos del Inciso.

Estos créditos serán utilizados para la financiación de dicha reestructura, por lo que una vez aprobadas las mismas la Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 127.-** Autorízase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", a distribuir la partida de \$ 7.993.452 del Programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", Objeto del Gasto 749 "Partidas a reaplicar" entre distintos grupos de gastos. La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes de crédito correspondientes.

**ARTÍCULO 128.-** Habilitase en la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística"

del Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 420 "Información Oficial y Documentos de Interés Público" una partida anual de \$ 963.111.- (novecientos sesenta y tres mil ciento once pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 057 "Becas de trabajo y pasantías y otras retribuciones", a efectos de atender las contrataciones de becarios y pasantes en la mencionada Unidad Ejecutora.

**ARTÍCULO 129.-** Los fondos a que refiere el Inciso final del artículo 117 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2009, podrán ser utilizados para la contratación de personal que se considere imprescindible hasta la aprobación de las reestructuras organizativa y de cargos del Inciso.

**ARTÍCULO 130.-** Asígnase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Programa 420 "Información oficial y Documentos de Interés Público", las siguientes partidas con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar los gastos de funcionamiento que demanda la nueva estructura definida para la mejora de la calidad de los procesos y de la información que produce la institución: \$ 5:594.532 (cinco millones quinientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011; \$ 6:094.097 (seis millones noventa y cuatro mil noventa y siete pesos uruguayos) para el Ejercicio 2012; \$ 5:389.312 (cinco millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos doce pesos uruguayos) para el Ejercicio 2013; y \$ 5:900.812 (cinco millones novecientos mil ochocientos doce pesos uruguayos) para el Ejercicio 2014.

**ARTÍCULO 131.-** Incorpórase al artículo 4 de la Ley No. 15.757, de 15 de julio de 1985, el siguiente literal:

"O) Instrumentar y administrar un Sistema de Reclutamiento y Selección de los Recursos Humanos en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, de aplicación gradual, lo que se reglamentará dentro del término de 120 días desde la aprobación de la presente norma.

P) Diseñar, definir y regular políticas de administración de Recursos Humanos, relativas tanto al análisis y evaluación ocupacional, determinación de competencias, definición del sistema retributivo y de vínculos con el Estado, así como toda otra cuestión relacionada con la gestión humana.

Toda decisión en las materias indicadas en el inciso precedente, en el ámbito de los Incisos de la Administración Central, deberá contar con el pronunciamiento expreso, previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el procedimiento que indique el Poder Ejecutivo en la reglamentación."

**ARTÍCULO 132.-** Incrementese en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 483

"Políticas de Recursos Humanos" , Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil", la partida anual asignada para atender la contratación de becarios y pasantes, en \$ 1.100.000 (pesos uruguayos un millón cien mil), incluido aguinaldo y cargas sociales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

**ARTÍCULO 133.-** Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", al Programa 483, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 12:330.000 (doce millones trescientos treinta mil pesos uruguayos) para las contrataciones del personal que se considere imprescindible, hasta la aprobación de las reestructuras organizativa y de puestos de trabajo del Inciso.

La partida autorizada en este artículo será utilizada para la financiación de dichas reestructuras, por lo que una vez aprobadas las mismas la Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 134.-** Sustitúyese el artículo 54 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

"Artículo 54.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a efectuar la venta de las publicaciones que la misma edita, así como a fijar el precio de dichas publicaciones. El producido total de esas ventas se destinará a solventar las erogaciones que las citadas publicaciones generen."

**ARTÍCULO 135.-** Incrementáanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil", en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" los créditos de gastos de funcionamiento, a los efectos de la ejecución de la recaudación prevista en el artículo 54 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Programa | Objeto del Gasto                    | Ejercicio 2011 | Ejercicio 2011 | Ejercicio 2011 | Ejercicio 2011 |
|----------|-------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 483      | 199 - Otros bienes de consumo       | 100.000        | 100.000        | 100.000        | 100.000        |
| 483      | 299 - Otros servicios no personales | 150.000        | 150.000        | 150.000        | 150.000        |
| Total    |                                     | 250.000        | 250.000        | 250.000        | 250.000        |

**ARTÍCULO 136.-** Transfórmase en la Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República", el puesto 9180, plaza 7, descriptor C10, Denominación Administrativo V, Serie Administrativo, en un cargo presupuestal, descriptor

C12, denominación Administrativo III, Serie Administrativo.

**ARTÍCULO 137.-** Incrementátese en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil", Programa 343, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida para gastos de funcionamiento en moneda nacional de acuerdo con el siguiente detalle:

| Programa | Objeto del Gasto                    | 2011      | 2012      | 2013      | 2014      |
|----------|-------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| 343      | 299 - Otros servicios no personales | 4.080.000 | 4.080.000 | 4.080.000 | 4.080.000 |

**ARTÍCULO 138.-** Incrementátese en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil", Programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", la asignación presupuestal del objeto del gasto 299 "Otros Servicios No Personales" en \$ 11:670.000.- (once millones seiscientos setenta mil pesos uruguayos) anuales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales"

**ARTÍCULO 139.-** Incrementátese en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil", Programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", las asignaciones presupuestales de gastos de funcionamiento, Objeto del Gasto 721 "Gastos Extraordinarios" en la suma anual de \$ 2:000.000 (dos millones de pesos uruguayos).

**ARTÍCULO 140.-** Habilitase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", y a los efectos de la ejecución de los convenios que se celebren al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, los siguientes créditos:

| Programa | Objeto del Gasto | Importe en \$ |
|----------|------------------|---------------|
| 343      | 199              | 500.000       |
| 343      | 299              | 500.000       |
| 343      | 721              | 2.000.000     |

**ARTÍCULO 141.-** Incrementátese en el Inciso 02 "Presidencia de la República" Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" los créditos de gastos de inversiones, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Programa | Proyecto | Objeto del | Ejercicio 2011 | Ejercicio 2012 | Ejercicio 2013 | Ejercicio 2014 |
|----------|----------|------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
|----------|----------|------------|----------------|----------------|----------------|----------------|

|     |     |       |           |           |           |           |
|-----|-----|-------|-----------|-----------|-----------|-----------|
|     |     | gasto |           |           |           |           |
| 483 | 971 | 399   | 5.026.089 | 2.576.089 | 826.089   | 826.089   |
| 483 | 972 | 399   | 8.116.954 | 3.566.954 | 316.957   | 316.954   |
| 343 | 973 | 399   | 5.545.000 | 3.375.000 | 2.000.000 | 4.000.000 |

**ARTÍCULO 142.-** Habilitense en la Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República", con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" y a los efectos de la ejecución de los convenios que se celebren al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, los siguientes créditos:

| Programa | Proyecto | ODG | 2011      | 2012      | 2013      | 2014      |
|----------|----------|-----|-----------|-----------|-----------|-----------|
| 343      | 971      | 399 | 0         | 700.000   | 700.000   | 700.000   |
| 343      | 972      | 399 | 1.300.000 | 1.300.000 | 1.300.000 | 1.300.000 |
| 343      | 973      | 399 | 1.044.579 | 1.344.579 | 1.344.579 | 1.344.579 |

**ARTÍCULO 143.-** Incrementanse en la Unidad Ejecutora 009 " Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 " Presidencia de la Republica" los créditos presupuestales anuales en \$10.000.000 (diez millones pesos uruguayos), con el objetivo de hacer frente al pago de remuneraciones. Dichos créditos incluyen todas las partidas de remuneración que permiten avanzar en el llenado de la estructura de URSEC, a través de la provisión parcial de cargos vacantes. Las partidas de remuneraciones personales incluyen provisiones para aguinaldos, aportes sociales y beneficios sociales.

**ARTÍCULO 144.-** Incrementanse los créditos presupuestales anuales de la Unidad Ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones " del Inciso 002 " Presidencia de la República" para los años y conceptos que se detallan:

| Objeto y Auxiliar | Concepto                      | Ejercicio 2011 | Ejercicio 2012 | Ejercicio 2013 | Ejercicio 2014 |
|-------------------|-------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 199000            | Otros Bienes de Consumo       | 1.065.298      | 1.065.298      | 1.065.298      | 1.065.298      |
| 299000            | Otros Servicios No Personales | 5.356.637      | 5.356.637      | 5.356.637      | 5.356.637      |
| 141000            | Combustibles                  | 229.922        | 229.922        | 229.922        | 229.922        |
| 151000            | Lubricantes y Otros           | 8.016          | 8.016          | 8.016          | 8.016          |
| 211000            | Telefono                      | 1.766.001      | 1.766.001      | 1.766.001      | 1.766.001      |
| 212000            | Agua                          | 73.209         | 73.209         | 73.209         | 73.209         |
| 213000            | Electricidad                  | 2.423.501      | 2.423.501      | 2.423.501      | 2.423.501      |



|        |                           |            |            |            |            |
|--------|---------------------------|------------|------------|------------|------------|
| 264000 | Seguros                   | 793.583    | 793.583    | 793.583    | 793.583    |
| 721000 | Gastos<br>Extraordinarios | 102.348    | 102.348    | 102.348    | 102.348    |
| 749000 | Otros                     | 300.000    | 300.000    | 300.000    | 300.000    |
| Total  |                           | 12.118.515 | 12.118.515 | 12.118.515 | 12.118.515 |

**ARTÍCULO 146.-** Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"Artículo 73.- Competen a esta Unidad la elaboración de normas técnicas, la fiscalización y el control de las actividades referidas a las telecomunicaciones, entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos y, asimismo, las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales."

Las competencias referidas en el inciso anterior se cumplirán de conformidad con los objetivos y las políticas definidos por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará los procedimientos a tales efectos."

**ARTÍCULO 147.-** Agréguese al final del artículo 74 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el siguiente texto:

"En su relación con la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, deberá brindar los elementos necesarios para el mejor cumplimiento de las obligaciones vinculadas a las funciones establecidas para ésta por la presente ley."

**ARTÍCULO 148.-** Sustitúyese el artículo 86 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ART. 86.- En materia de servicios de telecomunicaciones, la URSEC tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

- a. asesorar al Poder Ejecutivo y a sus organismos competentes aportando insumos para la formulación, instrumentación y aplicación de la política de comunicaciones;
- b. velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;
- c. administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico Nacional;

d. otorgar:

1. Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el artículo 94 b de la presente ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización genérica del Poder Ejecutivo y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

e. controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados;

f. formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación;

g. fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación;

h. presentar por intermedio de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas conforme lo establecido en el numeral 3 del literal d del presente artículo;

i. ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión cualesquiera fuere su modalidad;

j. mantener relaciones internacionales con los Organismos de comunicaciones en cuanto a sus funciones específicas y proponer al Poder Ejecutivo la realización o asistencia a reuniones a dichos Organismos, así como los delegados por parte de la URSEC;

k. hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia;

l. asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia;

m. dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia;

n. preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para el dictado de los actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares que la Administración competente confeccione en cada caso;

ñ. dictar normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia, con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en los artículos 72 y 73 de la presente ley, pudiendo requerir a los prestadores y agentes de telecomunicaciones, públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus fines;

o. dictar normas técnicas con relación a dichos servicios;